



VISTOS, el Expediente N° 2024-0009613 de fecha 22/02/2024, sobre la solicitud de Rectificación de Título de Propiedad N° 3066, solicitado por los administrados **MIGUEL SEPULVEDA PLAZA** y **MAIRA ROSALINDA VARGAS REATEGUI**, Informe N° 000183-2024-MPCP/GAT-SGCAT-DVDB de fecha 16/04/2024, Informe N° 000348-2024-MPCP/GAT-ALGAT de fecha 27/05/2024, Informe Legal N° 509-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 25/06/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), se establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Expediente N°2024-0009613 que contiene el escrito de fecha 21/02/2024, los administrados Maira Rosalinda Vargas Reategui y Miguel Sepulveda Plaza, se dirigen a la titular del pliego solicitando la rectificación de datos en el Título de Propiedad N° 3066 expedido con fecha 11/12/1983, en el extremo de rectificar el nombre de la adjudicataria;

Que, con Informe N° 000183-2024-MPCP/GAT-SGCAT-DVDB de fecha 16/04/2024, el Tec. Administrativo de la Sub Gerencia de Catastro, ha indicado que: "De la revisión al expediente se puede apreciar la inscripción del Título N° 3066 de fecha 11/12/1983 otorgado por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a favor de los señores Miguel Sepúlveda Plaza y Mayra Vargas Reategui; debiendo decir: **MAIRA ROSALINDA VARGAS REATEGUI**;

Que, mediante Informe N° 000348-2024-MPCP/GAT-ALGAT de fecha 27/05/2024, la Asesora Legal de la Gerencia Acondicionamiento Territorial, opina que resulta **PROCEDENTE** la Rectificación del Título de Propiedad N° 3066, en el extremo de consignarse correctamente el nombre de la adjudicataria **Maira Rosalinda Vargas Reategui**;

BASE LEGAL:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que regula el principio de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el inciso 27 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N°27972, señala que una de las Atribuciones del Alcalde es "**otorgar los títulos de propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia**";

Que, el numeral 212.1 del Artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que "**Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión**";

ANALISIS:

Que, respecto al error material, se señala que éste atiende a un error de transcripción, un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. Entre otras palabras, Son error atribuible no a la manifestación de la voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene. Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido: quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica).

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades, públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su sentencia recalca en el Expediente N°2451-2003-AA/TC, ha señalado que dicha potestad "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración pública emite una declaración formal de rectificación, más no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica; asimismo, GARCIA DE ENTERRIA, sostiene que "La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equivoco";

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa y luego de realizar un análisis integral de los actuados que obran en el Expediente N°2024-0009613, se tiene que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, adjudicó el lote de terreno N°21 Manzana "M" del Asentamiento Humano "BELLAVISTA", a favor de los ciudadanos Miguel Sepulveda Plaza identificado con L.E N°0190011 y Mayra Vargas Reategui, mediante el Título de Propiedad N°3066 expedido con fecha 11/12/1983. Sin embargo, mediante el escrito de fecha 21/02/2024, los administrados solicitaron la rectificación del referido título, respecto a los datos de la adjudicataria;

Que, en esta línea de análisis, se aprecia que la adjudicataria mediante trámite de Partida de Inscripción del ex Registro Electoral de fecha 23/03/1972 se registró como **MAIRA ROSALINDA VARGAS REATEGUI** con Número de Inscripción N°0192844, y con fecha 28/10/2003 realizó el Canje de Libreta Electoral por DNI (Documento Nacional de Identidad) obteniendo como número de inscripción N°00046775; tal como se aprecia en los asientos registrales obrantes en los archivos del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil- RENIEC, comunicados mediante Carta N°005762-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC de fecha 25/03/2024; aunado a ello se tiene del acervo documentario obrantes a la titulación de los adjudicatarios, la Libreta Electoral N°0192844 y la Libreta Tributaria N°7Y12981 a nombre de la Sra. Vargas Reategui Maira Rosalinda; quedando acreditado que a la fecha de emitido el Título de Propiedad la adjudicataria tenía el nombre de **VARGAS REATEGUI MAIRA ROSALINDA**; por lo que, corresponde realizar la rectificación del título de propiedad N°3066, de acuerdo al siguiente detalle:

DATOS DEL TÍTULO DE PROPIEDAD N°3066

DICE: MAYRA VARGAS REATEGUI

DE ACUERDO AL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

DEBE DECIR: MAIRA ROSALINDA VARGAS REATEGUI

Que, estando a lo señalado precedentemente se tiene que el Título de Propiedad N°3066, ha sido emitido de conformidad con el numeral 27 del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, cuyo tenor es el siguiente: **ARTÍCULO 20.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE**, Son atribuciones del alcalde: (...) **27. Otorgar los títulos de propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia (...)**", motivo por el cual, se deberá emitir Resolución de Alcaldía que rectifique el título de propiedad referente al nombre de la adjudicataria;

Que, mediante Informe Legal N° 509-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 25/06/2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que deviene en procedente la solicitud presentada por la administrada, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, en mérito a lo previsto en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR PROCEDENTE** la Solicitud de Rectificación de Título de Propiedad N°3066, formulada por los administrados Maira Rosalinda Vargas Reategui y Miguel Sepulveda Plaza, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **RECTIFICAR** el Título de Propiedad N° 3066 de fecha 11/12/1983, en el extremo de consignarse correctamente el nombre de la adjudicataria, debiendo quedar establecido de la siguiente manera:

DATOS DEL TÍTULO DE PROPIEDAD N°3066

DICE: MAYRA VARGAS REATEGUI

DE ACUERDO AL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

DEBE DECIR: **MAIRA ROSALINDA VARGAS REATEGUI**

ARTICULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución, en el Portal de Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento Firmado digitalmente por:
JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

«CC.: »